

Doctrina

Sistemas y proceso



Enrique M. Falcón

Académico titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

SUMARIO: I. De la ciencia analítica a la teoría general de los sistemas.— II. La teoría de los sistemas.— III. Sistemas y aplicaciones.— IV. El sistema y sus elementos.— V. Los pasos previos.— VI. El desarrollo del sistema.— VII. Estructura y función.— VIII. Modelos y simulación.

I. De la ciencia analítica a la teoría general de los sistemas (*)

La extensión de la materia que nos ocupa es inabordable en un informe como el presente, de modo que se me perdonará que salte diversas etapas evolutivas y el desarrollo de otras de las que me he ocupado antes en el *Tratado de Derecho Procesal* con mayor extensión, para concentrarme en el objeto del presente informe.

El desarrollo científico moderno tiene su base en los métodos inductivo y empírico y en la elaboración del pensamiento racional, con fuerte apoyo en la Lógica y la Matemática como ciencias formales y marcos referenciales. En este contexto el examen de las cuestiones se pensó mediante el modelo analítico, es decir, dividiendo en partes cada vez más pequeñas el objeto del conocimiento. La idea no era totalmente novedosa, pues su origen se remonta a Leucipo y Demócrito, con su teoría de los átomos y la existencia del ser y el no ser (siglo v, a.C.) (1).

I.1. Método analítico y causalidad

El método analítico se hizo también necesario por la complejidad cada vez más profunda de las cuestiones. Su división en partes menores no solo favorecía la mejor comprensión del fenómeno para el investigador, sino que permitía mayores logros, pues de esta manera, como cualquier investigador sabe, dividiendo el objeto de estudio en otros más pequeños se penetra con mayor profundidad en la investigación.

Al principio se pensó que sumando todas esas partes podría construirse la totalidad del universo. También se pensó que por esta

vía podría llegarse hasta los últimos elementos (moléculas, átomos, protones, neutrones, etc.). Ambas posiciones resultaron —a la postre— falsas, pues, aunque aparentemente la *teoría de la causalidad* proveía un determinismo inevitable, que apoyó esta concepción, en los ámbitos menores de la materia esta causalidad fue reemplazada solo por la *probabilidad* (esto en la teoría de los cuantos y en la mecánica cuántica).

I.2. Necesidad de la comprensión global

Con el correr del tiempo y el desarrollo de las investigaciones se advirtió que era necesario un método para recuperar el concepto global que mostrara la realidad conocida. En esta búsqueda se tomaron varios caminos especialmente el de la Epistemología, originalmente una derivación de la Filosofía, pero luego se advirtió que este camino centraba a la ciencia más que como posibilidad del conocimiento global, como estudio del origen y naturaleza del conocimiento humano, lo que era materia de la Gnoseología (2).

II. La teoría de los sistemas

En este estado de los estudios y las teorías, con antecedentes en el campo científico que comenzaron a desarrollarse desde el siglo XVII (en el cual, por ejemplo, se determinó el funcionamiento del sistema solar por Newton, el descubrimiento del sistema vascular por Harvey, y saltando etapas en el siglo XIX la Teoría cuántica de Max Planck fusionada luego en el siglo XX con la mecánica cuántica de Werner Heisenberg y Albert Einstein con la *teoría de la relatividad general*, para citar solo algunos nombres sobresalientes), aparece el *análisis* en el campo psicológico, la concepción gestáltica a partir de Max Wer-

theimer, Wolfgang Köhler, Kurt Koffka y Kurt Lewin, que viene a constituirse, con seguridad, en el antecedente de la *teoría general de los sistemas*, tal como hoy la conocemos, ya que esta teoría propuso que la recepción de los estímulos que llegan a la mente aislados y con un carácter primario sobre los elementos que la conforman estos últimos no podría generar por su sola suma la comprensión del funcionamiento mental. De allí surge el axioma que dice: *El todo es más que la suma de sus partes*.

En sentido similar se comenzaron a orientar las concepciones sobre los *sistemas*. Sin embargo, en sus primeras formulaciones estas ideas no fueron consideradas de importancia y se las veía como superficiales, pseudo-ciencias o métodos holísticos (que es el que considera algo como un todo). Pero en 1947, von Bertalanffy mostró que existen modelos, principios y leyes aplicables a sistemas generalizados o a sus subclases, independientemente de la naturaleza y del carácter de elementos componentes y de las relaciones o “fuerzas entre ellos existentes, por lo que postuló una nueva disciplina llamada Teoría General de los Sistemas (TGS), la que, a partir de 1949, pasó a ser un campo de aprovechamiento integral en el esquema científico y social, utilizándose en todos ellos.

La Teoría General de los Sistemas se basa en que, en el análisis de todas las cuestiones, las propiedades del “todo” (sistema) son distintas de las propiedades de sus “partes” (subsistemas), por lo cual el axioma de que el todo no puede explicarse por la simple sumatoria de las estas últimas es constitutivo de la idea sistémica (3). Por otra parte, los subsistemas funcionan a imagen y seme-

janza del sistema en el cual están incluidos de manera ordenada, tanto entre ellos como respecto de la totalidad, por vías de coordinación, de subordinación, estructurales, de coherencia, etc. Esta nueva vía de estudio contrasta con el método “clásico” (o *newtoniano*), que concebía al objeto de la investigación científica como una colección de componentes aislados, de cuyas propiedades intentaban deducirse las propiedades de todo objeto, sin considerar las interacciones entre las partes (4). El nuevo modelo de estudio e investigación no significó la exclusión del modelo anterior, sino que se constituyó como su sumatoria aquel (5).

Pero, ¿qué queremos decir cuando hablamos de la TGS? La definición más corriente es aproximadamente la siguiente: “conjunto de actos y elementos interrelacionados entre sí con un objetivo común”; o mejor, podemos decir: “conjunto de actos y elementos interrelacionados de modo organizado funcionalmente sin que ningún elemento quede aislado, destinados al cumplimiento de un objetivo”, a lo que se agrega que los sistemas no son solo una descripción de la realidad en la que las personas son meros espectadores, sino que también propone las soluciones a llevar a cabo. A su vez cada uno de los elementos funciona como un sistema dentro del sistema general, lo que se conoce como *subsistemas*.

La Teoría General de los Sistemas se fundamenta en tres premisas básicas. 1) Los sistemas existen dentro de sistemas, las moléculas existen dentro de las células, las células dentro de tejidos, los tejidos dentro de los órganos, los órganos dentro de los organismos, los organismos dentro de colonias, las colonias dentro de culturas nutrientes, las

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Comunicación del Académico, en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 23 de junio de 2022.

(1) CLEMENT, M., “La sed de la sabiduría”, UNR, Rosario, 1980, ps. 56 y 57.

(2) Para evitar equívocos sobre la palabra epistemología recordemos lo que nos dice Ferrater Mora: “En el artículo *Gnoseología* se ha indicado que los términos ‘gnoseología’ y ‘epistemología’ son considerados a menudo como sinónimos; en ambos casos se trata de «teoría

del conocimiento», expresión que se usa asimismo en vez de cualquiera de las dos anteriores. Durante algún tiempo, por lo menos en español, se tendía a usar ‘gnoseología’ con preferencia a ‘epistemología’. Luego, y en vista de que ‘gnoseología’ era empleado bastante a menudo por tendencias filosóficas de orientación escolástica, se tendió a usar ‘gnoseología’ en el sentido general de teoría del conocimiento, sin precisarse de qué tipo de conocimiento se trataba, y a introducir ‘epistemología’ para teoría del conocimiento científico, o para dilucidar problemas relativos al conocimiento cuyos principales ejem-

plos eran extraídos de las ciencias. Crecientemente, y en parte por influencia de la literatura filosófica anglosajona, se ha usado ‘epistemología’ prácticamente en casi todos los casos” (FERRATER MORA, José, “Diccionario de filosofía”, act. bajo la Dirección de Josep-María Terrica, Ariel, Barcelona, 2001. tomo E-J, p. 1041). De manera que utilizamos la palabra *Epistemología* como contexto y justificación.

(3) Von BERTALANFFY, Ludwig, ASHBY, W. Ross, WEIBERG, G.M. y Otros, “Tendencias en la teoría general de los sistemas (selección y prólogo de George J. Klir)”, Alianza,

versión española por Delgado y Ortega, Madrid, 1987, p. 151.

(4) KLIR, Prólogo, en VON BERTALANFFY, Ludwig, ASHBY, W. Ross - WEIBERG, G.M. y otros, ob. cit., ps. 9 y 10.

(5) BUNGE, Mario, “Sistemas sociales y filosofía”, Sudamericana, Buenos Aires, 1995, p. 18, quien entiende que el enfoque sistémico no reemplaza la investigación, solo es una herramienta heurística. La *heurística*, que significa «hallar, inventar», es un arte, ciencia o disciplina del descubrimiento destinada al estudio de hechos absolutamente demostrables.

Nota a fallo

Cannabis medicinal

Cultivo con fines medicinales. Control de la autoridad estatal. Razones de salud pública y seguridad. Lucha contra el narcotráfico.

CS, 05/07/2022. - Asociación Civil MACAME y otros c. Estado Nacional Argentino - PEN s/ amparo ley 16.986. 4

[El amparo en el derecho a la salud: la Corte Suprema delimita los alcances para el autocultivo del cannabis medicinal](#)

Matías D. Berardo 4

Jurisprudencia

Honorarios de agentes fiscales

Confesión y notificación de la estimación de honorarios al interesado. Falta de cumplimiento del procedimiento. CFed. Salta, Sala II, 05/08/2022. - AFIP c. Servicios Médicos Salta SRL s/ Ejecución fiscal - AFIP. 7

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

culturas dentro de conjuntos mayores, y así sucesivamente. 2) Los sistemas son abiertos, por ser consecuencia de la premisa anterior. Cada sistema que se examine —excepto el menor o mayor— recibe y descarga algo en los otros sistemas en general, los que son contiguos. Los sistemas abiertos se caracterizan por un proceso de intercambio infinito con su ambiente, que son los otros sistemas. Cuando el intercambio cesa, el sistema se desintegra, esto es, pierde sus fuentes de energía (pero existen sistemas cerrados —ya sea conceptualmente o de la realidad— que preservan su identidad y rechazan el intercambio o lo efectúan de modo limitado y otros, como los axiomáticos, que no resultan ser abiertos, aunque su actividad está limitada), 3) Las funciones de un sistema dependen de su estructura.

En la TGS, como en toda teoría, se han hecho planteos diversos. Por ejemplo, se discute tanto el contenido de su definición (hay autores que por ejemplo consideran que no se debe hablar de conjunto, sino de *grupo* (6), como la posibilidad o imposibilidad de aplicar la teoría en un determinado campo. Así, con una mirada sociológica, hay autores como Luhmann, que entienden que no existe una teoría general de los sistemas que pueda plantearse como hemos explicado, sino que el punto de partida de una teoría de sistemas para la Sociología debe arrancar de una disposición teórica sustentada en la diferencia (7). Sea cuales fueren las ideas sobre el tema, la ventaja de la Teoría General de los Sistemas sobre las restantes teorías es que permite una mejor explicación de los fenómenos científicos (en los que deben considerarse comprendidos los jurídicos, independientemente de que, a mi modo de ver, el Derecho no sea una ciencia) y permite su aplicación a cuestiones teóricas o prácticas, complejas o simples.

En el Derecho, la recepción de la TGS fue tardía (8), pues pasó primero por el campo sociológico, para el cual el Derecho es una parte del estudio de esa materia (9). Al revés de lo que podría suponerse por la afirmación anterior de que el Derecho no es una ciencia, los antecedentes del pensamiento sistémico pueden rastrearse desde el Derecho Romano, con la codificación justiniana; en la doctrina en general (por ejemplo en Savigny, *Sistema de derecho romano actual*); y en los distintos autores procesales como Chiovenda (*Instituciones, Principios*), Carnelutti (*Sistema de derecho procesal civil*), Alsina (que en el *Tratado* siguió los lineamientos de Chiovenda), Palacio (*Derecho Procesal Civil*, que claramente inscribió sus ideas dentro de la Filosofía de Carlos Cossio), y, más recientemente, Alvarado Velloso (*Sistema Procesal. Garantía de la libertad*), entre otros, porque el sistema ha sido, desde hace mucho tiempo, la esencia del modelo jurídico y es consustancial con esta disciplina, por ello la doctrina aunque no desarrolló el campo sistémico en función de la TGS actual, y esos autores fueron llevados por su inteligencia a la elaboración de sus obras como sistemas, debiéndose esto al ordenamiento jurídico que heredamos del Derecho Romano y del Francés y por el hecho de que el Derecho es consustancial con la idea sistémica.

Finalmente, la Teoría General de los Sistemas, además de producir formulaciones conceptuales que puedan crear condiciones de aplicación en la realidad empírica, es un método de pensar los problemas de una manera distinta; y ha sido en el campo de las disciplinas humanas, fundamentalmente en la Sociología y la Filosofía del Derecho, donde más se han desarrollado. Por supuesto que si bien cada una de las disciplinas que aborda la TGS siguen la línea teórica principal, incorporan a la cuestión a tratar sus propias variantes.

De modo genérico, también, los sistemas admiten distintas clasificaciones (10), pero el campo jurídico destaca una diferenciación entre sistemas *estáticos* (relacionados con el derecho sustancial) y sistemas *dinámicos* (relacionados con el derecho procesal), sin perjuicio de que la interrelación entre ambos cree un nuevo sistema. Las cuestiones procesales pueden resultar más complejas si se tiene en cuenta que comprenden aspectos relacionados con toda una serie de elementos dispersos que la integran y requieren una especialidad en los operadores (jueces, árbitros, mediadores, personal especializado para la oficina judicial y otros operadores que cumplen actos de apoyo internos y externos), formación permanente (escuela judicial y cursos especializados), estructuras propias (edificios, espacios, tecnología), presupuestos particulares, etc. Ciertamente es que dentro de los sistemas estáticos se incorporan normas procesales, y que en los ordenamientos procesales aparecen normas que responden al sistema sustancial, pero eso no es un requisito de cada sistema. No obstante, resulta claro que la idea de Sistema ha sido considerada en el derecho sustancial de modo explícito. Así surge del Código Civil y Comercial en cuya presentación del 2012 Ricardo Lorenzetti señaló que “*un código del siglo XXI se inserta en un sistema complejo, caracterizado por el dictado incesante de leyes especiales, jurisprudencia pretoriana y pluralidad de fuentes. La relación entre un código y los microsistemas (voz usada y que corresponde a la de subsistemas) jurídicos es la del sol que ilumina cada uno de ellos y que los mantiene dentro del sistema*” (11).

III. Sistemas y aplicaciones

Hemos dicho que la Teoría de los Sistemas puede aplicarse tanto a cuestiones conceptuales como a la realidad empírica. De allí aparecen una serie de supuestos básicos que permiten considerar que: “*a) existe una nítida tendencia hacia la integración de diversas ciencias naturales y sociales; b) esa integración se ve favorecida por la TGDS; c) dicha teoría de sistemas puede ser una manera más amplia de estudiar los campos no-físicos del conocimiento científico, especialmente en las ciencias sociales; d) con esa teoría de los sistemas, al desarrollar principios unificadores que atraviesan verticalmente los universos particulares de las diversas ciencias involucradas, nos aproximamos al objetivo de la unidad de la ciencia; e) esto puede generar una integración muy, necesaria en la educación científica*” (12).

Pues bien, a esta altura procuraré mostrar cómo se articula un sistema en una cuestión

altamente compleja; de ella podrán derivarse las reglas para otras cuestiones más simples, con el mismo esquema.

IV. El sistema y sus elementos

La estructura primaria de un sistema está constituida por cinco elementos básicos, a saber: insumos, procesador, producto, control y retroalimentación. A estos elementos esenciales se deben unir dos más. Uno, que es el *objetivo*, es decir, el fin perseguido. El segundo es el *estudio preliminar* de la cuestión.

El primero, porque si no se tiene una meta, carece de utilidad cualquier actividad o, como se dice vulgarmente, si no se sabe dónde ir, es muy difícil llegar. El segundo es que cualquier empresa o actividad requiere un análisis de factibilidad.

En este sentido Herrscher, al hablar de planeamiento, señala que este persigue dos objetivos principales: definir la estrategia y programar la acción. Desde allí este autor expresa que si logramos aumentar un poco el orden y la lógica en la actividad empresarial (entendida empresa de modo genérico) (13), por fuerza desordenada y caótica, ya es algo. El siguiente paso es determinar qué recursos se necesitarán para cumplir con esas funciones: qué talentos, qué infraestructura, qué acceso a mercados de materias primas, de capitales, etc. (14).

V. Los pasos previos

Para pasar al examen concreto del desarrollo de un sistema veremos entonces primero el objetivo y luego las cuestiones preliminares, antes de introducirnos en sus elementos. En este caso el sistema que vamos a considerar tiene como objetivo la reorganización general de la justicia en el campo procesal civil y comercial.

V.1. Objetivo

Dejando de lado la distinción que se realiza generalmente entre objetivos generales, intermedios y de aplicación, diremos que el objetivo (en lo que ahora nos interesa) es el resultado que se pretende obtener con la tarea a realizar. El objetivo debe describir claramente una situación específica, marcando con claridad cada uno de los elementos que la componen, el ordenamiento sistemático de ellos (es decir la interrelación) y los beneficios que se pretenden obtener con el nuevo estado de cosas. Como se trata de una descripción, debe hacerse de tal manera que de su exposición y contenido surja una imagen fija o en movimiento del fin deseado. El objetivo también se define como metas, resultados o producto, los que pueden ser finales o globales, totales o segmentados, etc. En cualquier caso, durante el curso del logro de las metas pueden plantearse inconvenientes, pues generalmente se desarrollan a través de subobjetivos que operan como *subsistemas*, los que, integrados al conjunto permiten lograr el resultado final. Así, por ejemplo, si lo que quiero hacer es modificar el sistema procesal, pasando a un modelo oral con oficina judicial, con elementos electrónicos,

con distribución de la competencia de modo adecuado, entre otros aspectos tendré que pensar en la formación de los abogados, los jueces y los demás operadores jurídicos para la tarea. Aquí las facultades de Derecho, los institutos especializados, la Escuela Judicial y otras instituciones tienen la tarea formativa y la de instrucción permanente, así como la previsión de que el sistema sea útil en el futuro ante nuevos desafíos jurídicos. El objetivo también puede estar constituido por una estimación o una hipótesis (15). Pero debemos tener en cuenta que también habrá que pensar, como veremos más adelante, en otras habilidades además de las jurídicas, que serán esenciales para producir el resultado y lograr el cambio.

Ahora resulta claro que las empresas tienen muy distintos tamaños, extensiones, posibilidades y caracteres. Por ello, en el ejemplo anterior, no es lo mismo tratar de lograr un resultado de esa índole en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en la provincia del mismo nombre, que lograr ese resultado en una provincia como la de Santa Cruz, San Luis o Mendoza. Pero, en cualquier caso, las metas de este tipo siempre requieren, para su logro, la aplicación de una actividad sistémica. Veamos ahora un paso previo que hemos llamado *preliminar*, una vez esbozado el objetivo.

V.2. Preliminar

Cuando queremos realizar una tarea cualquiera y queremos llegar a su resolución, ya sea despejando una incógnita, como logrando un producto o resultado, significa que tenemos un problema. El problema consiste en que estamos en un lugar que entendemos no adecuado y queremos pasar en otro que consideramos mejor. Pero, ¿qué queremos decir con *mejor*? Es mejor un sistema que resuelva los conflictos en tiempo adecuado y de la mejor manera humanamente posible, con base en la legislación vigente y en especial en los principios constitucionales y convencionales aceptados por nuestra sociedad.

Conocer por qué el sistema actual es “inadecuado” requiere un *diagnóstico* preciso y acabado, que nos permita saber qué es lo que tenemos, por pequeño que sea. Decir que necesitamos un *diagnóstico* significa, en general, el análisis que se debe realizar para establecer cuál es la situación actual y cuáles son las tendencias. Esta determinación se realiza sobre la base de datos y hechos recogidos y ordenados adecuadamente, que nos permitan juzgar qué es lo que está pasando. Esos hechos, elementos o circunstancias, deben mostrarnos, sin lugar a dudas, no solo que la situación actual es indeseable, sino en qué grado. Es importante tener en cuenta que en estos casos debemos contar con estadísticas adecuadas. Además, este es el momento para evaluar si el objetivo es posible.

Es decir que establecido el objetivo preliminar, debemos determinar su factibilidad. A esta altura tenemos que ocuparnos de la Teoría de las Restricciones. Esta última se originó en las cuestiones fabriles y, posteriormente, se ha extendido a todo el modelo de

ción requiere decisión, esfuerzo, un objetivo claro, un plan estratégico y táctico, apoyados en un sistema abierto con estructuras adecuadas y elásticas con el objeto de lograr ese objetivo. Esta acción se realiza mediante la construcción de un plan destinado al efecto.

(14) HERRSCHER, Enrique G., “Pensamiento sistémico (caminar el cambio o cambiar el camino)”, Gránica, Buenos Aires, Barcelona, México, Santiago, Montevideo, 2ª ed., Buenos Aires, 2013, p. 101

(15) Llamamos *hipótesis* a suposición sobre un hecho o resultado desconocida, hecha a partir de unos datos con cierta inferencia probable, que sirve de base para iniciar una investigación o una argumentación. La hipótesis, en el caso de la Teoría de los Sistemas se integra con el objetivo.

(6) *Ibidem*, p. 14.

(7) LUHMANN, Niklas, “Introducción a la teoría de los sistemas”, *Anthropos*, publ. por Torres Nafarrate, México, 1996, p. 61.

(8) GRÜN, Ernesto, “Sistema jurídico y sistema ecológico. Un enfoque sistémico”, *Sup. LA LEY Actualidad*, 19/8/93, y “Una visión sistémica y cibernética del derecho”, p. 28; TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “Indagación histórica sobre casuismo y sistema”, Buenos Aires, 1991, 1ª ed., Athenaica Ediciones de Carlos III-Universidad de Madrid, 2021, 2ª ed.; RUSSO, Eduardo Angel, “Teoría general del derecho”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 207 y ss., y algunos otros en trabajos dispersos que veremos más adelante FALCÓN, Enrique M., “Gráfica procesal” ed. 1987, t. 1, p. 10; ed. 1992, p. 15, y ed. 1995,

p. 125 y ss., y “Manual de derecho procesal”, t. 1, p. 9 y ss.; “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, 1ª ed., t. I, capítulo V; Tratado de la Prueba, 2022, Cap. V, párrs. 2 y ss. En el extranjero, CANARIS, Claus-Wilhelm, “Pensamiento sistémico y concepto de sistema en la ciencia del derecho”, (versión en portugués).

(9) SEISEL, Hans, “Profesiones jurídicas”, en *La sociología en las profesiones*, Paidós, Buenos Aires, 1971, comp. de Lazarsfeld, Sewell y Wlilensky, p. 121; BUCKLEY, W., “La sociología y la teoría moderna de los sistemas”, Buenos Aires, 1988; INTZESSILOGLOW, N. “Essai d’identification de la totalité sociale du phénomène juridique en tant que système” (Intento de identificar el todo social del fenómeno jurídico como sistema). Berlin, *Rechtstheorie Beiheft*, nº 10, 1986; LU-

HMAN, N., “Introducción a la teoría de los sistemas”, citado.

(10) Los sistemas se suelen clasificar en: a) Naturales y humanos o sociales. b) Simples y complejos. c) Determinísticos y probabilísticos (o estocásticos y aleatorios). d) Permanentes y ocasionales. e) Adaptables y no adaptables. f) Abiertos y cerrados.

(11) LORENZETTI, Ricardo, “Presentación del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2012”, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 11.

(12) Conforme: CHIAVENATO, Idalberto, “Introducción a la teoría general de la administración”, McGraw Hill, 3ª edición, segunda en español, México 1992, p. 570.

(13) De un modo genérico una empresa consiste en una acción o tarea que entraña una dificultad y cuya eje-

sistemas. Aparece cuando existen obstáculos para lograr su resultado. Herrscher ve tres tipos de obstáculos: 1) “restricciones A”, que pueden removerse con solo tener la voluntad y energía para hacerlo (es decir que dependen de un hacer propio, por ejemplo, debo ir a una biblioteca a investigar determinado tipo de antecedentes); 2) “restricciones B”, que requieren algo más: recursos que hay que conseguir, procesos que hay que modificar o reemplazar, sistemas propios o ajenos que se deben adaptar o cambiar para que el inconveniente deje de ser tal; y 3) “restricciones C”, que no dependen de uno: circunstancias del contexto que difícilmente puedan alterarse en el corto o mediano plazo (16).

En el proceso las *restricciones B* pueden requerir mayor conocimiento sobre el tema, en cuyo caso la interconsulta es una herramienta fundamental, o la integración de determinados elementos; en el supuesto *C* puede suceder, por ejemplo, en un proceso donde no tengamos posibilidades de obtener un medio probatorio que solucione el problema, tal vez porque nos encontramos con el tema de la “prueba difícil”, tal vez porque las fuentes probatorias son inalcanzables (vencimiento, destrucción, carencia de elementos para lograr extraer los medios de las fuentes, desconocimiento del lugar donde las fuentes se encuentran para su extracción, por oposición política, etc.), o por ejemplo la muerte de un testigo clave y esencial, una pericia determinante que no se puede realizar, pues su costo excede el interés del proceso, material destruido (como la documentación de las organizaciones que se destruye luego de determinado período), etc.

En la actividad que estamos proponiendo —algo más compleja que el mero proceso— el no contar con una política de Estado que apoye el cambio se inscribe en la hipótesis “C”. Otro supuesto puede ser el de que tal vez no sea el momento del cambio, o haya que realizar otra actividad antes de entrar en la tarea que nos proponemos. Por ejemplo, si quiero modificar el sistema procesal civil en el caso el esquema nacional y de la ciudad de Buenos Aires, tengo que pensar en que se debe cumplir primero con la Constitución en cuanto al traslado de los tribunales ordinarios hacia la CABA, no como se pretendió hacer en *Justicia 2020* que saltaron al Proyecto de Código, que era un Código para la Nación, y extendía el *statu quo* de confusión existente, además de otros muchos errores, entre los cuales no se pensaba en el futuro ni en algo global, ya que un Código Civil y Comercial de la Nación supone mantener un *statu quo*, ya que la justicia ordinaria debe aplicarse a través de tribunales de la CABA y en otro plano debe estar la Justicia Federal.

Esta cuestión ha presentado y presenta enormes dificultades tanto políticas como científicas y estructurales, así como la preparación y asignación de los distintos operadores actuales del Poder Judicial de la Nación. Casi podríamos decir que es una batalla por la real autonomía de la Ciudad. En tal caso tendremos que resolver esta cuestión de modo definitivo en vez de hacer reformas, normalmente inorgánicas y más costosas, como se ha tratado de realizar hasta el presente. El traspaso en parte de la Justicia Penal nos muestra en parte esas dificultades. Pero supongamos que estas dificultades “técnicas” están resueltas. En la Argentina de hoy tenemos que hacernos una pregunta fundamental: ¿Contamos con los recursos económicos y financieros necesarios para esa tarea habiendo más de un 40 % de po-

bres y una inflación galopante? ¿No habrá además otras prioridades que atender que impidan realizar la tarea? Si ello estuviera resuelto, podríamos pasar a la ejecución, ahora sí, con los elementos del sistema.

Pero supongamos que podamos lograr superar esos obstáculos, en cuyo caso podremos comenzar en una propuesta que resulte útil en el momento indicado. Por supuesto que si no resolvemos esos problemas, también podríamos hacer el trabajo de manera puramente teórica para realizarlo en un futuro posible; y siempre sería un antecedente importante a tener en cuenta.

VI. El desarrollo del sistema

Entremos ahora en el tratamiento de los elementos básicos del sistema, a los que nos hemos referido con anterioridad.

VI.1. Los insumos

Para la realización de cualquier tarea, debo contar con los elementos y herramientas adecuadas para su logro, tanto si queremos construir una mesa, realizar una obra importante, u organizar el sistema judicial. Los insumos son los recursos que se integran al sistema para que pueda operar. En general debemos contar con recursos humanos, materiales, científicos, tecnológicos, económicos y financieros. Determinar los elementos adecuados es fundamental para el logro de los resultados. Varias preguntas deben relacionarse con los insumos. Primero, ¿tengo dentro de los elementos actuales algo que me sirva para realizar la tarea o para darla ya por cumplida en la parte que le corresponda? Tal vez haya que solucionar algunos problemas antes de pensar en el objetivo que me ocupa, pero, por ejemplo, en la línea de la modificación de la justicia de que hablamos antes seguramente el expediente electrónico será un elemento de gran utilidad, ahora y en el futuro, lo mismo que los experimentos sobre oralidad que se realizan en distintas jurisdicciones. Segundo: ¿qué personas y con qué conocimientos necesito contar para hacer la tarea? Dado que, salvo en pequeñas cosas que sean muy específicas de nuestro conocimiento o actividad jurídica, no tenemos un conocimiento acabado de todos los temas, conviene contar con quienes tengan ese conocimiento y lo puedan aplicar. Incluso, como hemos visto, es posible que sea necesaria la intervención de otras diversas instituciones que preparen parte de este terreno, como las universidades, los institutos especializados, los colegios de abogados y el Poder Judicial; y no solo el Poder Judicial, sino el Legislativo o el Administrador, etc. Tercero: las personas con ese conocimiento, ¿están en el país o necesitamos hacer consultas en el extranjero? Aquí Las universidades nacionales públicas y privadas y los centros de investigación resultan capitales. No ya solo en la formación, sino en el asesoramiento durante la tarea. Cuarto: además de los elementos con que ya puedo contar (como podría la del expediente electrónico), debo considerar qué otros elementos tengo que construir (pueden ser edificios, educación, tecnología, etc.). Quinto: ¿cuánto tiempo llevará esta tarea? Téngase en cuenta que la implementación del expediente judicial llevó más de veinte años y se desarrolló por la urgencia de la pandemia; o el esquema penal, el que, luego de otros tantos años, aún tropieza con problemas complejos y obstructivos. Sexto: ¿de dónde saldrá el dinero o los bienes materiales para esta actividad y cómo se financiará en el tiempo? Resulta claro que en este caso

necesitamos saber si contamos con una decisión política consecuente que permita lograr el fin perseguido, atravesando distintos gobiernos con ideas distintas. En nuestro país, y en el momento actual, como ya hemos adelantado, no solamente no contamos con dinero para las obras más elementales, sino que tenemos un grado de pobreza escandaloso y prioridades que no pueden dejarse de lado. Tal vez, como hemos señalado, haya que planear algo para comenzar en un futuro no muy lejano, sentando las bases de lo que quiere hacerse y dejarlo como proyecto. Hay una tendencia a considerar que se pueden hacer las cosas sin costos utilizando a la gente sin pagarle y escribiendo códigos en un escritorio. Si miramos la situación actual críticamente y de modo serio y no infantil, veremos que lo que se hace de esa manera ya se ha probado que no sirve.

VI.2. El procesador

Supongamos que sorteamos las fases anteriores. Antes de entrar en la siguiente debemos controlar si es todo lo que necesitamos. Y en este aspecto conviene tener una persona que dirija el proyecto, un *administrador de proyectos*. El tipo de administrador dependerá del objetivo que persigamos. Tal vez tengamos que formar un comité interdisciplinario para ello, no muy grande, para que pueda gestionar rápidamente. Muy bien, entremos ahora en la tarea. Esta se desarrolla a través de un procesador, que es el plan o estrategia de trabajo que determina el tipo de trabajo, el tiempo que debe llevar cada actividad (cada subsistema), tiempo y actividad que deben estar perfectamente coordinadas para ir montando cada uno de los elementos, los que desarrolla, interrelaciona, conforma y ensambla para formar el sistema requerido, ya que la realización de las distintas partes de la tarea en los tiempos establecidos es esencial. De modo que este segundo elemento está constituido por el procesador o unidad de procesamiento. Es él quien recibe los insumos en estado original y los trata para modificarlos y obtener de ellos los productos, el resultado deseado. Las características, funcionamiento y organización del procesador dependen del sistema de que se trate. El procesador contiene especialmente el conjunto de reglas que indican las conductas o actividades a realizar establecidas en el sistema de procedimiento.

Puede suceder que durante la realización de la tarea el plan se vea entorpecido por distintas cuestiones. En el ejemplo de la nueva organización judicial, aun resueltos los problemas de los insumos, tenemos que tener en cuenta que mientras se va construyendo la nueva vía tiene que estar funcionando la anterior. Tal vez aquí también haya que ir introduciendo elementos para ir formando este cambio de paradigma, es decir, ir formando a las personas para el cambio. Tal vez, también tenga que retrasarse o suspenderse por un tiempo la tarea, por graves sucesos (guerra, catástrofes, crisis económicas, etc.) o impedimentos subjetivos, como los del personal judicial y su posible oposición al cambio), u objetivos (como la aparición de nuevas tecnologías que requieran una revisión de los objetivos primarios). En tal caso aparece la *táctica*, que es un método empleado con el fin de obtener un objetivo, pero a diferencia de la *estrategia* que es el plan general para la totalidad de la tarea, la *táctica* está destinada a resolver los problemas que se van presentando, dándoles unas soluciones que a veces deben desviarse de la vía central de la estrategia, pero que siempre las tiene en cuenta y marca las vías

para volver a la estrategia original. Si bien la táctica opera durante todo el desarrollo del procesador, en determinadas condiciones debe hacerlo actuando como una pequeña estrategia, con el fin de conseguir un objetivo parcial necesario que nos permita obtener adecuadamente mejorado el producto, porque en general mientras la estrategia es un elemento estático y descriptivo, la táctica es un elemento dinámico funcional.

VI.3. El producto

Por último, el producto es el resultado final del tratamiento y conversión de los insumos por la unidad de procesamiento. Esta idea ya estaba en Goldschmidt cuando hablaba del *derecho judicial material*: “el derecho judicial, como un fenómeno concomitante del derecho privado, determina el contenido de la sentencia judicial” (17). Este producto puede ser parcial, irse concretando en distintas etapas, ser a corto, mediano o largo plazo, puede ser unitario o fragmentario; simple, calificado o complejo; común o especial, etc. La organización judicial con una competencia adecuada (por ejemplo no conviene mezclar en un mismo juzgado cuestiones de conocimiento y de ejecución), un Código Procesal comprensivo del momento (organizado debidamente con mediación, oficina judicial, jueces y operadores jurídicos suficientes, pero no sobrantes; tal vez en ciertos lugares con jueces itinerantes y previendo una justicia de menor cuantía, entre otras cosas), pero suficientemente elástico para adaptarse a los cambios que con el tiempo aceleran, con edificios y lugares adecuados a la oralidad, oralidad que debe ser enseñada y ejercida con una inmediación concordante con el tipo de sujeto involucrado en el proceso y teniendo en cuenta que aspectos que hoy vemos lejanos y llegarán más temprano que tarde, como la inteligencia artificial, son frutos básicos que deben hallarse previstos en los objetivos y concretados en el producto.

Pero, claro, se puede advertir que, aun cuando se ponga el mayor esfuerzo y la mayor dedicación, conocimiento y eficiencia, el resultado o producto obtenido puede ser defectuoso, incompleto, insatisfactorio, malo o inexistente. En algún sentido, la tesis negativa de Murphy (conocida como “principio de Murphy”) se aplica en estos casos (si algo puede salir mal, saldrá peor). El resultado no es el correcto cuando el producto no se acomoda a los objetivos tenidos en mira al planear la tarea. Estos deben ser cumplidos por el producto en los tiempos determinados, lo cual es también un factor esencial del sistema y de la teoría de los objetivos. La preparación de los distintos operadores jurídicos desde los centros de formación (facultades, institutos, colegios de abogados,) resulta esencial, pero ello podría resultar complejo si no mejoramos la formación anterior. Véase que informes recientes indican que los estudiantes secundarios en un 70% no pueden comprender textos, lo que es una triste muestra de una lamentable realidad sobre este punto (18). Para evitar esta situación, el sistema tiene dos elementos más que permiten su adecuado funcionamiento: el control y la retroalimentación.

VI.4. El control

El control es el elemento que permite comparar lo efectivamente realizado, o por realizar, con lo previsto en un comienzo; es decir, con los objetivos esperados. Este control requiere la permanente revisión de los insumos, el procesador y el resultado o pro-

(16) HERRSCHER, ob. cit., p. 171

(17) GOLDSCHMIDT, J., “Derecho judicial material”, con explicaciones de Roberto Goldschmidt, tr. Grossmann, Ejea, Buenos Aires, 1959 y “Derecho judicial material”, “Breviarios de Derecho”, *Principios generales del proceso*, Buenos Aires, EJEa, 1961, n° 28, p. 184.

(18) La proyección del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CI-PPEC) retoma una simulación que hizo el Banco Mundial a partir de los resultados en las pruebas PISA. Antes de la pandemia, el 52% de los chicos argentinos de 15 años reflejaba bajos rendimientos en lectura. Ahora ese guarismo

ascendería al 73% (Aprendizaje, Argentina, Ciprec, Educación, Escuelas, Pruebas Pisa). El informe del Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes o Informe PISA (por sus siglas en inglés: *Programme for International Student Assessment*) es un estudio llevado a cabo por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo

Económicos) a nivel mundial que mide el rendimiento académico de los alumnos en matemáticas, ciencia y lectura. Su objetivo es proporcionar datos comparables que posibiliten a los países mejorar sus políticas de Educación y sus resultados, ya que este análisis no se evalúa al alumno, sino al sistema en el que está siendo educado.

ducto. La consecuencia del control consiste en brindar información al esquema de retroalimentación. El control permite determinar los puntos de error y dónde se produjeron, pero también detecta no solo un error un error sino también una necesidad. Puede ser en una etapa o varias de ellas. Lamentablemente el mejor plan puede fallar. Por supuesto que está la retroalimentación, pero a veces, en el proceso, no es posible aplicarla a tiempo.

VI.5. La retroalimentación

Pero yendo a la retroalimentación diremos que es la parte del sistema que tiende a corregir los errores: en forma inmediata o mediata. En el primer caso, mediante el cambio de la cantidad, calidad o forma de los insumos; en el segundo, por vía de la actuación del procesador y los pasos que sigue para llegar a su objetivo, como —por ejemplo— los recursos en el proceso. La retroalimentación puede actuar sobre el producto. Por ejemplo, en ciertos edificios de la Avenida Rivadavia hace ya tiempo

(19) FARRÉS CAVAGNARO, Juan, "Metodología administrativa", Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 186 y 187.

aparecieron rajaduras en las columnas. Comprobadas estas, se agregaron columnas adicionales, pero además se tomó en cuenta el material usado y la naturaleza de la falla para no volver a repetir esos errores.

VII. Estructura y función

La idea de sistema, para nosotros, además incluye dos aspectos esenciales, de los cuales es posible —a su vez— formular otros esquemas para el análisis y aplicación de los resultados. Estos son los que surgen de las nociones de estructura y de función. El concepto de *estructura* se genera teniendo en cuenta los elementos constitutivos del sistema (las partes o subsistemas) y las interrelaciones funcionales que se establecen entre ellos, las que están dispuestas de tal forma que configuran una construcción y ordenamiento destinado al alcance de determinados propósitos u objetivos; en cambio, la *función* sirve para designar toda aquella acción o actividad que desarrolla el sistema o cualquiera de sus partes o ele-

(20) ROCA, Horacio D., "Sistemas, modelos y simulación", *Revista JurisMática*, 1993, n° 3, p. 9.

mentos, conducente al logro de los objetivos previstos (19).

VIII. Modelos y simulación

Finalmente debemos agregar un último paso que puede resultar muy útil, especialmente en los proyectos complejos o de objetivos complejos. Este complemento está compuesto por los modelos y la simulación, que puede operar en todos los momentos de la empresa. En muchos proyectos se requieren estudios previos a su construcción o modificación, denominados "estudios piloto". Tales estudios se realizan utilizando la técnica de la "modelización": construcción de modelos donde se desarrolla el estudio con el fin de obtener conclusiones aplicables al sistema real (20). Los modelos y la simulación son también útiles para probar el resultado o producto antes de aplicarlo específicamente al área al que están afectados. Por ejemplo, el circuito en un edificio de audiencias orales, que es muy superior a los fines del proceso respecto del sistema escrito, especialmente cuando se trabaja de manera electrónica, puede requerir que los edificios donde se realizan las audiencias, donde haya circulación permanente, sufran deterioros y amenacen derrumbes si no es-

tán construidos para recepcionar el permanente andar de público. Ejemplo de ello han sido los edificios de tribunales de la calle Paraguay (justicia civil) y Cerrito (justicia laboral), tal como sucedió con los muros de Jericó según cuenta la Biblia.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2510/2022

Más información

Falcón, Enrique M., "Principio de economía en el derecho procesal", LA LEY 17 y 18/01/2022, 1, TR LALEY AR/DOC/3503/2021

Falcón, Enrique M., "Volver al futuro. La ley 27.500 y el recurso de inaplicabilidad de la ley", LA LEY 01/02/2021, 1, LA LEY, 2021-A, 273, TR LALEY AR/DOC/4210/2019

Libro recomendado

Manual de Derecho Procesal Civil

Autor: Palacio, Lino Enrique

Edición: 22ª 2022

Editorial: Abeledo Perrot, Buenos Aires

Nota a fallo

Cannabis medicinal

Cultivo con fines medicinales. Control de la autoridad estatal. Razones de salud pública y seguridad. Lucha contra el narcotráfico.

1. - De la ley 23.737 y del nuevo régimen instituido por la ley 27.350 se desprende que, en la actualidad, los pacientes pueden usar legalmente los derivados del *cannabis* para fines medicinales adquiriéndolos como producto medicinal farmacéutico o mediante el autocultivo de esa planta con autorización administrativa del REPROCANN. Bajo esas condiciones, las conductas que las actoras pretenden resguardar con esta acción de amparo ya se encuentran excluidas de la persecución penal que impugnan.
2. - La intervención estatal en esta área no implica una interferencia injustificada en la autonomía personal consagrada en el art. 19 CN —autorizaciones administrativas en el marco de la ley 27.350 para el autocultivo y la elaboración de productos derivados del *cannabis* con fines medicinales—.

3. - Sin ignorar los beneficios del tratamiento con *cannabis* autocultivado, la intervención estatal se encuentra justificada en la aludida existencia de riesgo de efectos adversos para los niños, pues, como se ha indicado, los Estados tienen el deber de elegir las alternativas que consideran más apropiadas a los fines de evitar daños en la salud de aquellos. La intervención estatal para asegurar la existencia de algún tipo de control directo o indirecto que evalúe los beneficios y administre los riesgos adversos persigue una finalidad de salud pública.
4. - Existen razones de seguridad pública que justifican el control estatal respecto del cultivo de *cannabis*: la prevención del tráfico ilícito. Ello no significa en absoluto confundir el narcotráfico con la actuación loable de quienes pretenden cultivar esta planta para mejorar la calidad de vida de sus hijos o de quienes lo hagan para mejorar la propia. Pero una autoridad estatal no puede —en mérito de esa diferencia— soslayar la posibilidad de que el cultivo persiga fines distintos —no

medicinales— que se encuentran prohibidos.

5. - Toda vez que las conductas desarrolladas en el marco del régimen del uso medicinal del *cannabis* no resultan punibles, deviene innecesario examinar la validez constitucional de las normas penales cuestionadas.
6. - Dado que las recurrentes cuestionaron la validez del art. 5º, inc. a) de la ley 23.737, en cuanto consagra la exigencia legal de la autorización previa para el cultivo —como línea divisora entre lo punible y lo no punible—, resulta necesario aclarar que lo aquí resuelto no implica adoptar posición con respecto al supuesto de quien ha sido imputado penalmente por cultivar *cannabis* con fines medicinales sin contar con esa previa autorización. Ello con más razón, aun cuando el invocado estándar jurisprudencial del precedente "Arriola" —TR LALEY AR/JUR/26966/2009— depende en su razonamiento de las circunstancias fácticas de cada caso en concreto.

7. - Con relación a las demoras del organismo pertinente —en el caso, el REPROCANN— en expedir autorizaciones, sin perjuicio de que no se ha acreditado la configuración del retardo o la existencia de algún reclamo al respecto, corresponde remarcar la necesidad de que, atendiendo a los valores en juego, las solicitudes de autorización sean tramitadas y resueltas de manera rápida, a fin de evitar que una deficiente implementación del régimen normativo previsto en la ley 27.350 torne ilusorio el derecho a la salud que se busca asegurar.

CS, 05/07/2022. - Asociación Civil MACAME y otros c. Estado Nacional Argentino - PEN s/ amparo ley 16.986.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/88169/2022]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <http://informacionlegal.com.ar> o en Proview]

El amparo en el derecho a la salud: la Corte Suprema delimita los alcances para el autocultivo del *cannabis* medicinal



Matías D. Berardo

Abogado (UNC). Doctorando en Derechos y Ciencias Sociales (UNC). Especialista en Derechos Procesal Constitucional (UBP). Profesor Derecho Procesal Constitucional (Facultad Derecho - UNC). Profesor Derecho Constitucional Facultad Derecho - UNC). Profesor Derecho Constitucional - Administrativo (Facultad Ciencias Económicas - UNC). Profesor materia Opcional Proceso de Amparo (UNC). Tutor a distancia de Derecho Administrativo en las carreras Licenciatura en Gestión de la Seguridad y Licenciatura en Seguridad (UBP). Docente Derecho Constitucional (UES21).

SUMARIO: I. Introducción.— II. El caso. Las instancias judiciales previas.— III. El amparo como la vía judicial idónea.— IV. Los alcances del derecho a la intimidad, salud y seguridad pública.— V. El interés superior del niño como límite.— VI. La razonabilidad de la normativa actual (REPROCANN).— VII. Consideraciones finales.

I. Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 05/07/2022 determina los alcances normativos para el autocultivo de *cannabis* con fines medicinales en los autos: "Asociación Civil MACAME y otros c/ Estado Nacio-

nal Argentino - P.E.N. s/ amparo ley 16.986 (FRO 68152/2018/CS1-CA1)".

Mediante su jurisprudencia el máximo órgano judicial federal resuelve temas de trascendencia social que implican el posicionamiento en la idoneidad de la vía del

amparo; las formas de adquirir el *cannabis* medicinal; el conflicto de derechos constitucionales como son la salud, seguridad pública e intimidad de las personas; la importancia del interés superior del niño; la constitucionalidad del Registro del Programa de Cannabis (en adelante REPRO-

CANN); y la razonabilidad de la actual legislación.

II. El caso. Las instancias judiciales previas

Para tener un conocimiento previo del tema, es necesario saber de manera sucinta

las pretensiones jurídicas planteadas mediante la acción de amparo por la Asociación Civil Madres por el Cannabis Medicinal (en adelante MACAME), luego la posición del Estado Nacional, para posteriormente analizar los fallos del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Santa Fe con fecha 21/05/2019, y la Cámara Federal de Rosario - Sala A, el día 03/06/2020:

II.1. Demanda de amparo

La demanda de amparo fue interpuesta por la Asociación Civil MACAME mediante sus representantes legales, María Laura Acosta (Presidenta) y Yanina Viviana Bustos (Secretaria), también lo hacen por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, planteando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Uso Medicinal (1), que obliga a sus hijos a inscribirse en un programa estatal de investigación experimental, generando una arbitrariedad para acceder al aceite de *cannabis* y sus derivados de forma gratuita, al coaccionar la libertad de elección del tratamiento, la imposibilidad fáctica de su obtención por su burocratización y onerosidad, pero principalmente por su penalización.

Igualmente, piden la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.737 de Estupefacientes en el art. 5 incs. a, e y dos últimos párrafos (2), del art. 14 segundo párrafo (3), y de toda otra normativa que prohíba el autocultivo de los actores para el uso medicinal de los menores a su cargo.

II.2. Posición del Estado Nacional

Durante el procedimiento judicial el Estado Nacional deja en claro su posición con respecto al tema, manifestando que deben aplicarse las regulaciones vigentes.

Arguye que los temas de salud le corresponden al Poder de Policía Sanitario que obligan a la Administración Pública al dictado de actos administrativos regulatorios tendientes a asegurar el derecho a la salud. Mencionó que la falta de control por parte del Estado del cultivo familiar puede incidir en el producto final.

Contesta que la acción intentada genera una particular confusión, que radica en que el amparo interpuesto se desliza permanentemente entre una acción individual y una colectiva.

Estima que no estamos ante un caso de autonomía de la voluntad, porque no son los actores quienes harán uso medicinal de la sustancia, sino que será suministrada a sus hijos, y que necesariamente el interés superior del niño se superpone con la voluntad de los padres.

II.3. Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Santa Fe, con fecha 21/05/2019

La sentencia rechaza el amparo, basando su fundamentación en que los actores no habían demostrado la imposibilidad de

acceder al aceite de *cannabis* por otros medios, ni el menoscabo o vulneración a los derechos para ingresar al programa dispuesto por el Estado.

Valoró especialmente que las leyes son producto de un debate parlamentario. En ese sentido refirió a la jurisprudencia que alude a la principal discusión suscitada en el debate parlamentario previo a la sanción de la ley 27.350 que giró en torno al autocultivo.

Finalmente no advirtió arbitrariedad manifiesta por parte del actuar del Estado ni irrazonabilidad que ameritara acceder a lo peticionado.

II.4. Cámara Federal de Rosario - Sala A, el día 03/06/2020

La Cámara Federal confirma lo resuelto en primera instancia rechazando la pretensión de MACAME; basa su resolución en advertir que la discusión no se concentra en la provisión del producto, sino en la manera en que se proveerá y la imposibilidad de cultivar.

Afirma que, en el caso sometido a estudio, el legislador dio un debate actual y en base a evidencia científica evaluada, excluyó la posibilidad de la elaboración casera del medicamento de *cannabis* (ley 23.737).

Diferencia lo que se refiere al autocultivo de marihuana (como actividad no penada) de lo que es la producción casera de un medicamento (crema o aceite) sobre la base de cualquier sustancia (materia prima) legal o ilegal.

Sostiene que el niño menor de edad es un "sujeto de derecho", es decir que es una persona distinta a "la madre", por lo que impide concluir que el derecho constitucional previsto en el art. 19 (4) de la Constitución Nacional sea de aplicación automática al caso, ya que aquí se encuentra en juego el interés superior del niño menor de edad, y este es una persona distinta a las amparistas.

Por otro parte advierte que la extensa regulación y la rigurosidad con la cual se lleva a cabo el plan de cultivo de marihuana por parte del Estado velan por la seguridad del producto. El incumplimiento o la transgresión de las buenas prácticas de cultivo y estándares de calidad medicinal exigidos podría tener impactos negativos para la salud. Ello pone en crisis la petición de autocultivo de las amparistas.

Por ello se debe valorar que la producción de medicamentos se encuentra bajo la órbita de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (en adelante ANMAT), órgano que tiene el poder de policía y fue creado en el ámbito de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social.

Concluye que toda vez que las actoras cuentan con la posibilidad de acceder al aceite de *cannabis* por una vía legal, ya sea a través del Estado Nacional por sí, en articu-

lación con la provincia o a través del agente de salud al cual se encuentren afiliados los niños, ya sea por medio del programa en cuestión o por vía de acceso de excepción de medicamentos, no se vislumbra arbitrariedad palmaria en la conducta del Estado.

III. El amparo como la vía judicial idónea

La vía judicial de amparo del art. 43 (5) CN permite en estos casos obtener rápidamente una tutela judicial en defensa del derecho constitucional a la salud cuando existen interpretaciones disímiles sobre la intervención del Estado para regular aspectos de importancia social, como es el autocultivo de *cannabis* con fines medicinales.

German Bidart Campos afirma que *la acción de amparo constituye la vía más idónea para la efectiva protección del derecho a la vida, a la salud y a la integridad psicofísica de las personas* (6).

Al respecto corresponde señalar que *el estándar de la idoneidad, incorporado con la reforma del artículo 43 de la Constitución Nacional, no tiene por finalidad evitar la desnaturalización de una vía procesal, sino de un derecho tutelado de un modo especial. Cuando se trata de derechos fundamentales protegidos de tal modo en la Constitución o en tratados internacionales, toda interpretación debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación efectiva perturba al ciudadano común. Conforme con esta finalidad, la Constitución Nacional regula el amparo como un instrumento propio de la jurisdicción que ella crea y como una garantía, confiriéndole autonomía típica a un proceso de carácter urgente. De tal modo, dentro del derecho procesal constitucional el amparo es un instrumento que es presuntamente el más idóneo toda vez que se trate de la tutela de un derecho fundamental. Por aplicación de este segundo criterio pueden existir casos en los que el transcurso del tiempo propio de la vía ordinaria conduce a una grave e irreversible afectación del derecho, y por ello el amparo es admisible aun cuando exista otra vía alternativa* (7).

En igual sentido el máximo órgano del país dijo que *es imprescindible ejercer la vía del amparo para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud* (8).

De tal manera, que en función del estándar de la idoneidad que surge del art. 43 CN, resulta que el amparo se constituye en la vía procesal presuntamente más idónea, puesto que tiende a la protección de un derecho fundamental. De allí que, en caso de que el tiempo propio de la vía ordinaria conduzca a graves e irreversible afectación del derecho, el amparo es admisible aun cuando exista otra vía alternativa.

Incluso la Corte ha dicho reiteradamente que tiene —el amparo— por objeto una efectiva protección de derechos (9) y ha explicitado *la imprescindible necesidad de*

ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud (10).

IV. Los alcances del derecho a la intimidad, salud y seguridad pública

En el caso concreto la Corte Suprema debe determinar si el Estado es el encargado de controlar y autorizar el autocultivo de *cannabis* con fines medicinales fundado en el derecho a la salud y seguridad pública o debe quedar librado a las madres sin intervención estatal en el ámbito de autonomía individual que protege el art. 19 de la Constitución Nacional.

El derecho de reserva personal es el que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o de terceros; y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público y a la moral pública, ni perjudique a otras personas.

El derecho a la intimidad es un pilar en las formas democráticas de gobierno: *la protección material del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de las personas, un rasgo diferencial entre el Estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias* (11).

La reciente sentencia puntualiza que no estamos ante la hipótesis protegida por el derecho a la intimidad de los fallos de la Corte en "Arriola" (12) y "Bazterrica" (13), donde en el marco de la reserva constitucional, el Estado no interviene.

En dichos precedentes, por la escasa cantidad encontrada de marihuana, se declara la inconstitucionalidad de la represión de los delitos de consumo y al autocultivo de personas mayores de edad.

En "Arriola" afirma la Corte que: *no cabe penalizar conductas realizadas en privado que no ocasionen un peligro concreto o causen daño a bienes o terceros, siempre que no haya ostentación hacia terceros ni intención de comercializar* (consid. 11).

Estos antecedentes jurisprudenciales, son reiterado en fallo "MACAME", cuando en el consid. 10 sostiene: *el Tribunal tiene dicho que esa norma reconoce al individuo un ámbito de libertad en el cual este puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin intervención alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen el orden, la moral pública o los derechos de terceros* ("Bazterrica", Fallos: 308:1392; "Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual", Fallos: 329:5266; "Arriola", Fallos: 332:1963; "Albarracini Nieves", Fallos: 335:799; "N.N. o U., V.", Fallos: 335:888; y "D., M.A.", Fallos: 338:556) (considerando 10).

Es decir, que conforme la jurisprudencia de la Corte claramente se encuentra

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Art. 7º, ley 27.350: *La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) permitirá la importación de aceite de cannabis y sus derivados, cuando sea requerida por pacientes que presenten las patologías contempladas en el programa y cuenten con la indicación médica pertinente. La provisión será gratuita para quienes se encuentren incorporados al programa.*

(2) Art. 5, ley 23.737: *Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a noventa y cinco (90) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines...e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará prisión de tres (3)*

a doce (12) años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas. En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21. En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

(3) Art. 14, ley 23.737: *Será reprimido con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes el que tuviere en su poder estupefacientes... La pena será de un mes a dos años de prisión cuando, por su escasa cantidad*

y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

(4) Art. 19, Const. Nacional: *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.*

(5) Art. 19, Const. Nacional: *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

(6) BIDART CAMPOS, German, "El derecho a la Salud y al amparo", LA LEY, 1997-B, 297.

(7) Voto de Lorenzetti en autos "Clínica de La Merced c/ Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta", 06/11/2006.

(8) Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema: "Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud - Estado Nacional s/ acción de amparo -medida cautelar". 18/12/2003T. 326, P. 4931, TR LALEY AR/JUR/5234/2003.

(9) CS, Fallos: 321:2823.

(10) CS, Fallos: 325:292 y sus citas.

(11) CS, "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.", 11/12/1984, TR LALEY AR/JUR/999/1984.

(12) CS, "Arriola, Sebastián y otros s/ causa N° 9080", 05/08/2009.

(13) CS, "Bazterrica", 29/08/86, fallos 308:1392.

amparado el derecho a la intimidad del art. 19 CN el autocultivo sin fines medicinales de *cannabis* para el consumo personal, y la tenencia de un número mínimo de plantas.

Sin embargo, en el caso “MACAME” se requiere la intervención estatal por estar en juego derechos constitucionales como son la salud y seguridad pública de los menores, que deben requerir previamente una autorización administrativa para el autocultivo de *cannabis* con fines medicinales.

En tal sentido, la Corte sostiene que el Estado argentino en el orden interno e internacional, conforme el art. 75 inc. 22 CN, es el encargado de velar por el derecho a la salud de todos los ciudadanos.

En primer lugar, la resolución judicial recuerda las normas internas aplicables al caso: la política nacional en materia de salud pública está conformada por normas de antigua vigencia como son, entre otras, la ley 16.463 de “Medicamentos” (1964), la ley 17.132 del “Arte de curar” (1967), la ley 17.565 de “Farmacias” (1967), la ley 17.818 de “Estupefacientes” (1968), la ley 19.303 de “Drogas” (1971), el dec. 1490/1992 que crea la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y regula su competencia (consid. 11).

En el orden internacional, la Corte cita normas de protección: *art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (consid. 11)*.

Con la justificación normativa, y la prueba que valora la Corte Suprema, llega a la conclusión de la necesaria intervención estatal en este caso: *De manera que la intervención estatal para asegurar la existencia de algún tipo de control directo o indirecto que evalúe los beneficios y administre los riesgos adversos persigue una finalidad de salud pública (Consid. 13)*.

Por su parte, con respecto a la seguridad pública el tribunal considera que es necesario el control del cultivo de *cannabis*, que se justifica atento que pueden existir situaciones con fines distintos a los medicinales, que generen delitos de narcotráfico que se encuentran prohibidos en nuestro país.

Pero aclara la sentencia, las diferencias evidentes entre las madres de MACAME y los fines de un narcotraficante: *Ello no significa en absoluto confundir el narcotráfico con la actuación loable de quienes —como las actoras— pretenden cultivar cannabis para mejorar la calidad de vida de sus hijos o de quienes lo hagan para mejorar la propia. Pero una autoridad estatal no puede —en mérito de esa diferencia— soslayar la posibilidad de que el cultivo persiga fines distintos —no medicinales— que se encuentran prohibidos (consid. 14)*.

Por lo expuesto, la Corte justifica su intervención en la regulación estatal del *cannabis* medicinal fundado en el derecho a la salud, y seguridad pública, que no afectan el derecho a la intimidad: *Que, en consecuencia, las razones de salud y seguridad públicas involucradas resultan suficientes para justificar que el Estado expida autorizaciones administrativas en el marco de la ley 27.350 para el autocultivo y la elaboración de productos derivados del cannabis con fines medicinales. Ello determina, a su vez, que la intervención estatal en esta área no implica una interferencia injustificada en la autonomía perso-*

nal consagrada en el artículo 19 de la Constitución Nacional (considerando 15).

V. El interés superior del niño como límite

El fundamento principal de la intervención estatal en el caso concreto es que estamos en presencia menores de edad que son sujetos de derechos diferentes a las madres que ejercen su representación legal, quienes son receptores de las medicinas y aceites de *cannabis*.

Desde lo normativo, cabe establecer que en la reforma constitucional de 1994 se incorporaron las acciones positivas en el art. 75 inc. 23 CN que otorga prioridad en la protección a los niños: *Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce de los derechos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad*.

En el fallo “MACAME” se citan normas del derecho internacional que protegen los derechos de los niños con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 CN: *uno de dichos límites venía determinado por consideraciones de salud pública, en tanto involucra derechos de terceros y, en la medida en que estuvieran afectados menores de edad, por el interés superior del niño (artículo 3º, inciso 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por ley 23.849 y ratificada el 4 de diciembre de 1990). En esa línea entendió que “el derecho a la privacidad familiar [...] resulta permeable a la intervención del Estado en pos del interés superior del niño como sujeto vulnerable y necesitado de protección (art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional) tutelado por un régimen cuya nota característica es hacer prevalecer su interés sobre todos los intereses en juego (Fallos: 331:147) (Fallos: 335:888, considerando 15)*.

La Corte en numerosas sentencias reconoce la protección del interés superior del niño: *Constituye un deber de los tribunales dar consideración primordial al interés superior del niño en todas las medidas concernientes a él, siendo una de sus claras expresiones el derecho que aquel tiene a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud (14)*.

En este caso nos encontramos con la particularidad que la acción de amparo de las madres es obtener la autorización para cultivar marihuana con el fin de producir medicamentos que pueden generar un peligro o un daño a la salud de sus hijos.

Así la sentencia hace hincapié con prueba documental de los resultados adversos que puede producir la producción de medicamentos de *cannabis* sin el control Estatal: *el trabajo titulado “Utilidad terapéutica del cannabis y derivados” realizado por Lorenzo-Leza, del Departamento de Farmacología de la Universidad Complutense de Madrid, en el que se indicó que “se necesitan más estudios clínicos con el fin de establecer qué dosis, vías de administración son las más adecuadas en cada caso, así como el balance entre beneficio y riesgo comparando los cannabinoides... En otro de los artículos acompañados como prueba documental por las actoras, titulado “Cannabis medicinal” de Alfredo Jácome Roca, se indicó que los riesgos y beneficios de la marihuana medicinal deben sopesarse cuidadosamente y el riesgo de efec-*

tos adversos graves fue del 1% (documental incorporada también el 4 de septiembre de 2018) (considerando 13).

También, fueron reconocidos ciertos efectos adversos leves por el abogado, Rondina, de los amparistas: *los efectos adversos que pueden presentarse son leves o mínimos (somnolencia, vómitos, etc.), pero reiteró que no hay efectos, o riesgos graves (15)*.

En consonancia, cuando está en juego el derecho a la salud de los menores, para la Corte es imprescindible la intromisión del Estado: *Por consiguiente, sin ignorar los beneficios del tratamiento con cannabis autocultivado, la intervención estatal se encuentra justificada en la ya aludida existencia de riesgos de efectos adversos para los niños, pues, como se ha indicado, los Estados tienen el deber de elegir las alternativas que consideren más apropiadas a los fines de evitar daños en la salud de aquellos (considerando 17)*.

VI. La razonabilidad de la normativa actual (REPROCANN)

Durante la presentación recursiva se dictaron normas, como el dec. regl. 883/2020 que reguló en su art. 8º el Registro del Programa de Cannabis, que permite a pacientes cultivar planta con fines medicinales para sí, a través de una tercera persona o de una organización civil.

Asimismo, el Ministerio de Salud dictó la resolución 673/2022 (B.O. 29/3/2022) que sustituyó los anexos II y III de la res. 800/2021 y aprobó como anexo IV los “Rangos Permisivos de Cultivo para Organizaciones No Gubernamentales”. Esta res. 673/2022 fue luego reemplazada por la res. 782/2022 (B.O. 11/4/2022) que estableció —al sustituir los anexos de la resolución 800/2021— nuevas directivas vinculadas con los rangos máximos para el autocultivo de *cannabis* tanto por personas físicas como por las ONG, y con el consentimiento informado para los tratamientos con aceite de *cannabis*.

Conforme el sistema actual, se puede acceder al *cannabis* medicinal de dos maneras, adquiriéndolo como producto farmacéutico con los controles del Ministerio de Salud y de la ANMAT, o produciéndolo los particulares previa autorización con el registro en el REPROCANN.

La primera opción es que los pacientes pueden adquirirlo en farmacias, siendo las obras sociales y las empresas de medicina privadas las obligadas por fallos judiciales, mediante acciones de amparo, a solventar el costo de la provisión requerida del aceite de *cannabis* para uso medicinal.

Se encuentra reglamentado el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del uso medicinal de la planta de *cannabis* en la ley 27.350, que en su art. 7º establece: *La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) permitirá la importación de aceite de cannabis y sus derivados, cuando sea requerida por pacientes que presenten las patologías contempladas en el programa y cuenten con la indicación médica pertinente. La provisión será gratuita para quienes se encuentren incorporados al programa*.

En la sentido la Corte Suprema ordenó a una obra social cubrir el costo del tratamiento con aceite de *cannabis* para un menor, del voto de Rossati: *Que, en suma, acreditada la prescripción médica, la falta de efectividad de los tratamientos convencionales, el consentimiento informado del paciente, las*

mejoras sustanciales del estado de salud y de la calidad de vida de A.M., y la autorización otorgada por la ANMAT en el contexto del Régimen de Acceso de Excepción a Medicamentos, el joven cuyo amparo se reclama tenía derecho a la cobertura integral del tratamiento, pesando sobre las demandadas la obligación de asumir su costo (16).

La otra opción, es obtener el certificado gratuito de cultivo de *cannabis* con fines de tratamiento medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor librado por el Ministerio de Salud de la Nación mediante el REPROCANN.

Las exigencias para inscribirse consisten en: indicación médica, el consentimiento informado correspondiente, además de cumplir con los requisitos y los trámites solicitados por el Programa en tiempo y forma (art. 8º, Anexo I, dec. 883/2020).

Los sujetos autorizados para el cultivo son las personas en tratamiento que pueden autocultivar o vincularse un cultivador/a solidario/a; responsable a cargo (persona representante legal de la persona en tratamiento, que puede cultivar para su representado/a o vincularse un cultivador/a solidario/a) y cultivador/a solidario/a (es aquella persona que cultiva para la persona en tratamiento, profesional de la salud (médico/a - odontólogo/a), y las ONG vinculadas con la salud).

Obtenida la autorización, tiene una duración anual, con un límite máximo de nueve plantas en floración por paciente, pudiendo transportar hasta 40 gramos de flores secas o seis unidades de goteros de 30ml (Anexo II de la res. 800/2021).

Esta regulación de los requisitos legales fue sometida al control de razonabilidad constitucional en el caso “MACAME”, en cuanto a su adecuación con la protección de los derechos a la salud y seguridad pública.

Como afirma el constitucionalista Lorenzo Barone, cuando se analiza razonabilidad de la adecuación de los medios es importante entender que *la razonabilidad consiste en la proporcionalidad que existe entre la finalidad de la ley y las restricciones impuestas a los derechos. Lo que se persigue es el equilibrio que debe regir en la relación entre el fin de la ley y los medios o formas de aplicación escogidos para su cumplimiento. Puede ocurrir que el objetivo de la ley sea constitucional, y la restricción impuesta a los derechos por el legislador sea arbitraria, desproporcionada o caprichosa (17)*.

Por ello, toda norma que no cumpla con el art. 28 CN resulta irrazonable, como sostiene Badeni: *califica como irrazonables y por ende inconstitucionales, a todos aquellos actos emitidos por los distintos órganos del Estado —ejecutivo, legislativo y judicial— que resultan arbitrarios por carecer de la proporcionalidad entre los medios y fines constitucionales o porque desnaturalizan la idea política constitucional o no son necesarios para el logro del fin propuesto (18)*.

En el fallo, aclara la Corte que el autocultivo de *cannabis* no se encuentra aprobado por ANMAT, pero el Estado lo permite cuando se cumplan con los requisitos de REPROCANN: *En cuanto a los requisitos para la autorización, aun cuando el aceite de cannabis y sus derivados resultantes de la práctica del cultivo no constituye un medicamento, sustancia y/o producto autorizado y aprobado por la ANMAT (cfr. cláusula 4º, consentimiento informado bilateral, Anexo III, resolución 800/2021), el Estado ha considerado necesario que los usuarios que acceden al cannabis autocultivado con fines medicinales cumplan con una serie de recaudos (considerando 18)*.

Luego analiza con detenimiento los requisitos fijados por la res. 800/2021, que fueron

(14) CS, 08/06/2004, JA 2005-II, 333.

(15) CS, audiencia pública del 27 de abril de 2022.

(16) CS, “B., C. B. y otro c/ IOSPER y otros s/ acción de

amparo”, 21/10/2021, TR LALEY AR/JUR/166302/2021.

(17) BARONE, Lorenzo, “Derecho constitucional y administrativo con orientación en ciencias económicas”,

J.C.I., 2018, 1ª ed., Córdoba.

(18) BADENI, Gregorio, “Tratado de Derecho Constitucional”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 121.

ut supra mencionados, concluyendo que: ante la importancia de esa finalidad, a la que se añaden las razones de seguridad pública referidas en el considerando 14, los requisitos exigidos para obtener la autorización no resultan irrazonables. Por el contrario, dichas medidas de control estatal constituyen una injerencia mínima que, lejos de proscribir el autocultivo con fines medicinales, lo someten a una regulación que se limita a asegurar cierta supervisión por parte del Estado, registrar el consentimiento del paciente y garantizar la intervención médica indispensable (considerando 18).

Conforme un análisis sistemático de la legislación vigente, la Corte deja en claro que no corresponde en el caso concreto declarar la inconstitucionalidad del art. 5 inc. a, e y dos últimos párrafos, y el art. 14 de la ley 27.373.

Se fundamenta la posición del tribunal, que cuando los pacientes realicen el autocultivo del *cannabis* con fines medicinales en el marco de la ley 27.350, se excluye la persecución penal y de toda punibilidad las conductas comprendidas en la ley 23.737: *En conclusión, toda vez que las conductas desarrolladas en el marco del régimen del uso medicinal del cannabis no resultan punibles, deviene innecesario*

(19) CS, audiencia pública del 27/04/2022.

(20) *Ibidem*.

(21) *Ibidem*.

examinar la validez constitucional de las normas penales cuestionadas (considerando 20).

Finalmente, la Corte Federal exhorta al REPROCANN para que las autorizaciones de los certificados sean realizadas de manera expeditiva: *atendiendo a los valores en juego, las solicitudes de autorización sean tramitadas y resueltas de manera rápida a fin de evitar que una deficiente implementación del régimen normativo previsto en la ley 27.350 torne ilusorio el derecho a la salud que se busca asegurar (considerando 21).*

No obstante, los representantes del Estado afirmaron lo contrario en la Audiencia pública previa, así el Procurador General Interino, Eduardo Casal, arguyó que *ese esquema de accesibilidad, actualmente vigente, no es burocrático y solo requiere indicación médica (19).*

Por otro lado la Corte no resuelve un punto que fue planteado en la Audiencia pública del 27 de abril de 2022, sobre los controles posteriores del Estado a través del REPROCANN en la creación medicamentos con cannabis.

El abogado representante de MACAME destacó que *el REPROCANN no controla los productos finales producidos por las personas que autoriza, no solo por la falta de disposición estatal, sino de las dificultades de estandarización propias de este tipo de derivados (por las variedades, formas de pro-*

ducir extractos, modalidades de uso, tipos de dosificaciones, etc.) (20).

En igual sentido, ante la pregunta del ministro Maqueda (*¿cuál es el esquema de supervisión del REPROCANN en forma posterior a las autorizaciones que concede?*), el Dr. Gaspar Tizio, Director de Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud de la Nación, respondió que *el REPROCANN solo implica un empadronamiento, sujeto a requisitos, pero que no tiene previstos procedimientos de control posterior (21).*

VII. Consideraciones finales

Como intérprete final de la Constitución Nacional, la Corte Suprema considera que la acción de amparo del art. 43 CN es el proceso constitucional idóneo para resolver la intervención del Estado en la regulación normativa del autocultivo de *cannabis* con fines medicinales.

El tribunal sostiene que el caso no encuadra en el marco de autonomía individual que prevé el art. 19 de la Constitución Nacional, sino que, debido a la existencia de efectos adversos en el consumo de *cannabis*, corresponde a la protección del derecho a la salud y seguridad pública de los menores.

Además, el fallo considera que el Gobierno debe velar por el interés superior del niño menor de edad, que penetra sobre el proyecto de vida familiar, donde la intervención

estatal se hace necesaria por encima de la autonomía de la voluntad.

Como punto medular la Corte resuelve que es razonable conforme el art. 28 CN, la normativa actual de la ley 27.350, el Registro del Programa de Cannabis (REPROCANN), y las leyes publicadas con posterioridad a la presentación del recurso extraordinario federal de los amparistas. Cabe precisar que esta afirmación es redundante, atento a que toda normativa en el derecho argentino debe ser razonable; de lo contrario sería inconstitucional.

El fallo excluye la aplicación de la ley 23.737, que persigue penalmente el autocultivo, cuando la conducta se encuentra en el marco de la ley 27.350, vinculada al uso medicinal del cannabis para las personas.

Por otro, se advierten deficiencias en el sistema actual, por ello, la Corte Federal exhorta al REPROCANN para que otorgue las autorizaciones de manera expedita, sin tener ninguna prueba de los amparistas sobre la demora en el procedimiento.

Asimismo, como fue advertido en la audiencia pública, no existe un control posterior del Estado por intermedio del REPROCANN, cuando las personas crean los medicamentos con *cannabis*, generando que exista una afectación potencial al derecho a la salud y vida.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2511/2022

Jurisprudencia

Honorarios de agentes fiscales

Confeción y notificación de la estimación de honorarios al interesado. Falta de cumplimiento del procedimiento.

Debe admitirse el planteo de la recurrente y, en consecuencia, dejar sin efecto la regulación practicada por la jueza de grado, a fin de que los honorarios sean calculados en sede administrativa bajo las pautas que resultan allí aplicables, pues la agente fiscal no acreditó tampoco haber cumplido con el procedimiento previo que incumbía a su parte, consistente en confeccionar y emitir la estimación y notificarla al interesado, razón por la que se desconoce si fue realizada —cfr. disp. 276/2008 (AFIP), modificada por su homóloga 375/2019—.

CFed. Salta, Sala II, 05/08/2022. - AFIP c. Servicios Médicos Salta SRL s/ Ejecución fiscal - AFIP.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/104355/2022]

Costas

Por el orden causado en virtud de las particularidades del caso (art. 68, 2º párr. del Cód. Proc. Civ. y Com.).

2ª Instancia.- Salta, agosto 5 de 2022.

Considerando: 1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación deducido por la demandada en contra de la resolución de fecha 25/10/2021 (firmada electrónicamente el 26/10/2021) por la cual la jueza de primera instancia resolvió: I. No hacer lugar al pedido de levantamiento de la medida cautelar

formulado por la demandada, sin perjuicio de que la misma ofrezca un bien registrable en sustitución, o en su defecto, haga efectivos los honorarios regulados en la presente; II. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Carmen Nora Barrientos, por su actuación en el presente juicio, en la suma de pesos ... (\$...) equivalente a ... UMA, la que deberá ser abonada en el plazo diez (10) días (art. 54 de la ley 27.423); III. Establecer las costas por su orden de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando VI).

2) Que al expresar sus agravios, la demandada manifestó que el *a quo* no tuvo en cuenta que al regularizar la firma su deuda con un plan de pago, AFIP no liquidó los honorarios conforme se establece en la Disposición 375/19, siendo los regulados superiores a la estimación administrativa allí prevista.

Expresó que la jueza soslayó que la propia abogada del Fisco solicitó la regulación por el monto de la demanda con más los intereses estimados provisoriamente, lo que asciende a la suma de \$525.606,49, habiéndose regulado un 26 % lo que no guarda relación proporcional con el monto del proceso y la labor profesional desarrollada en autos, por lo que solicitó su reducción en caso de considerarla procedente.

3) Que en fecha 12/05/2022 la *a quo* tuvo por decaído el derecho dejado de usar por la apoderada de la actora de contestar el traslado de los agravios.

4) Que en el caso en análisis la representante de la AFIP promovió en fecha 16/08/2018 ejecución fiscal en contra de Servicios Médicos Salta SRL por la suma de \$457.049,12, con más sus intereses (15 % del monto), por la falta de pago del IVA por los períodos fiscales 7/2017 a 9/2017 y los aportes y contribuciones de la seguridad social del período fiscal 10/2017.

El 26/06/2018 se dictó sentencia declarando expedita la vía de ejecución del crédito más los intereses, imponiendo las costas a la ejecutada.

Conforme surge de la documentación acompañada por la parte demandada, el impuesto al valor agregado —IVA— por los períodos fiscales 7/2017 a 9/2017 y las contribuciones de la seguridad social por el período fiscal 10/2017 fueron incluidos en un Plan de Pago N° N694109 pagadero en 121 cuotas; mientras que los aportes de la seguridad social por el período fiscal 10/2017 se incluyeron en el Plan de Pagos N693739 pagadero en 22 cuotas, los que según manifestó la actora se encuentran a la fecha vigentes y con las cuotas al día, por lo que solicitó se regulen sus honorarios, teniéndose como base el monto de la demanda con más los intereses estimados provisoriamente, lo que asciende a la suma de \$525.606,49.

Consecuentemente se dictó la sentencia aquí impugnada.

5) Que a los fines de tratar la cuestión planteada, cabe precisar que, tal como surge de las constancias de autos, la demandada acogió la deuda reclamada en el presente proceso a sendos planes de facilidades de pago (conf. documentación acompañada de fecha 25/7/2021 y 14/10/2021).

En ese contexto, la recurrente se agravia de la omisión de la actora de realizar la estimación administrativa de honorarios correspondientes a la letrada que intervino en la presente ejecución fiscal, lo que derivó en la cuestionada regulación judicial.

A los fines de dilucidar el asunto controvertido, corresponde señalar que la Disposición 276/2008, modificada por su homóloga 375/2019 de AFIP invocada por la apelante, prescribe respecto de los Honorarios de Agentes Fiscales y Letrados Patrocinantes lo siguiente: “8.9.1. Dentro

de los cinco (5) días hábiles administrativos de producido el hecho que autoriza a reclamar el cobro de los honorarios generados (vgr. pago total del crédito reclamado, acogimiento a planes de facilidades de pago que así lo prevean, presentación de declaraciones juradas sin saldo a favor de esta Administración Federal, etc.), los agentes fiscales deberán confeccionar y emitir la correspondiente estimación administrativa de honorarios (cfr. Artículo 92 párrafo decimoquinto de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones)...; 8.9.2.

La estimación practicada deberá notificarse al contribuyente o responsable en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno cursada al domicilio fiscal del demandado o mediante cédula firmada por el agente fiscal, conforme a los modelos que emite el Sistema de Radicación de Ejecuciones Fiscales (SIRAEF), —Módulo Honorarios— diligenciada en el citado domicilio o en el domicilio fiscal electrónico constituido por el deudor”.

Continúa diciendo que “tanto en el acta de comparecencia personal como en la diligencia practicada por el oficial notificador y en la carta que se remita al deudor, se dejará constancia de la entrega simultánea o envío, respectivamente, del formulario de estimación administrativa de honorarios y de un ejemplar del volante informativo Anexo II” y que “la estimación administrativa de honorarios no impugnada judicialmente dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de notificada, se reputará aceptada y firme quedando habilitada su ejecución en el mismo expediente en que se reclamó la obligación fiscal cuya gestión judicial retribuyen”.

Ahora bien, la agente fiscal no acreditó tal circunstancia, ni tampoco haber cumplido con el procedimiento previo que incumbía a su parte, consistente en confeccionar y emitir la estimación y notificarla al intere-

sado, razón por la que se desconoce si fue realizada.

Así las cosas, corresponde hacer lugar al planteo de la recurrente y en consecuencia, dejar sin efecto la regulación practicada por

la jueza de grado a fin de que los honorarios sean calculados en sede administrativa bajo las pautas que resultan allí aplicables.

6) Que las costas se imponen por el orden causado en virtud de las particularidades del

caso (art. 68, 2º párrafo del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

En virtud de lo expuesto, se resuelve: I. Hacer lugar al recurso deducido por la demandada en fecha 02/11/2021, y en consecuencia, dejar sin

efecto la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021 en lo que fue materia de agravios. Costas por su orden. II. Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y devuélvase. — *Alejandro Castellanos.* — *Mariana I. Catalano.* — *Guillermo F. Elías.*



Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

Declaración sobre el derecho de propiedad

Frente a diferentes manifestaciones públicas y hechos de violencia que ocasionaron incendios y usurpaciones de propiedades privadas, en distintas partes del país, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires ha seguido con preocupación el desarrollo de tales acontecimientos y considera oportuno expedirse al respecto en resguardo del Estado de Derecho y de los principios constitucionales involucrados.

El recto ejercicio del derecho de propiedad constituye un derecho inviolable (art. 17 C.N.), que representa una de las bases más firmes en las que se asienta el desarrollo de una sociedad libre y próspera dentro de los límites y con las garantías que establece nuestra Constitución.

Al tutelar ese derecho fundamental, el mencionado precepto, siguiendo el Proyecto de Alberdi, prescribe que “ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley”, principio que se completa con todas las garantías procesales que consagra nuestro derecho positivo, similares a las reconocidas en todos los países civilizados del mundo y que ha sido expresamente reconocido por la Corte Suprema desde hace un siglo en el caso ‘Bourdieu’ (Fallos: 145:307).

Constituiría un retroceso inadmisibles que las autoridades públicas encargadas de proteger el libre ejercicio del derecho de propiedad se abstuvieran de hacerlo invocando ideologías y prácticas contrarias a la letra y al espíritu de nuestra Carta Mag-

na. Sería tanto como imponer en nuestro extenso territorio la ley de la selva, algo realmente funesto, máxime en momentos en que atravesamos una gran crisis económica y social, en la que precisamos generar confianza para los inversores nacionales y extranjeros.

Porque para superar la pobreza no hay otro camino posible que promover la iniciativa privada, que constituye el verdadero motor de la economía, en cuanto estimula la creatividad, la producción y permite generar nuevos puestos de trabajo y oportunidades de inversión.

Nadie invertirá en un país en el que la propiedad se encuentra carente de protección, sin desmedo de la función social que

la misma debe cumplir, en un marco de observancia del principio de subsidiariedad y conforme a las posibilidades de las finanzas públicas.

Por ello, el Estado, a través de sus órganos competentes, debe velar por el respeto y la defensa irrestricta de la propiedad privada, habida cuenta de que implica la mayor contribución que pueda hacer al bien común, el cual ha de orientarse tanto a proteger los derechos de las personas individuales como los del conjunto de la población.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2022

Juan Carlos Cassagne
Académico Presidente

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, a cargo del Dr. Patricio Marañello, Secretaría N° 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10º de Capital Federal, hace saber que RICHARSON AUGUSTIN, DNI N° 95.890.548 de nacionalidad República de Haití y de ocupación herrero, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2020
N. Javier Salituri, sec.
LA LEY: I. 26/08/22 V. 29/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que MARY ESTHER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ de nacionalidad dominicana con pasaporte N° EX0455005 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 15 de julio de 2022
Sebastián A. Ferrero, sec.
LA LEY: I. 26/08/22 V. 26/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1 a cargo de la Dra. Silvina A. Bramante, Secretaría N° 2 a mi cargo, sito en Libertad 731 9º piso de Capital Federal, hace saber que JIMÉNEZ CASARES DANNY ALEXANDER de nacionalidad venezolana con DNI 95.542.176 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2022
Emiliano Wigutow, sec.

LA LEY: I. 26/08/22 V. 26/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, Secretaría N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el/la señor/ra: KOCHARYAN, ALISA, DNI N° 95.295.788 nacido/a en Ierevan – República de Armenia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 22 de junio de 2022
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 26/08/22 V. 26/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, Secretaría N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el/la señor/ra: GARCÍA SALAZAR, LUZMAR COROMOTO, DNI N° 95.823.902 nacido/a en Caracas – Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 15 de junio de 2022
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 26/08/22 V. 26/08/22

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. MARIELITH CARIDAD MEDINA MORENO cuyo DNI es el N°: 95.775.525, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 18 de agosto de 2021
Laura Gabriela Sendón, sec.
LA LEY: I. 26/08/22 V. 26/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, Secretaría N° 21 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el/la señor/ra: GABRIELA ANDREINA GUILLEN CERRADA, DNI N° 95.900.642 nacido/a en Libertador- Estado Mérida-Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 7 de julio de 2022
María Victoria Tripiccio, sec.
LA LEY: I. 26/08/22 V. 26/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º Piso de Capital Federal, hace saber que CLAIRE LOUISE SPARKS de nacionalidad británica con DNI 94.800.074 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 13 de julio de 2022
Sebastián A. Ferrero, sec.
LA LEY: I. 26/08/22 V. 26/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terro, Secretaría N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. GABRIELA REBECA CHIRINOS RODRÍGUEZ con DNI N° 95.527.468, nacida el 3 de enero de 1985, en Maracaibo, Zulia, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración

de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del Art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 3 de junio de 2022
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 26/08/22 V. 26/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 15 a cargo del Dr. Máximo Astorga, Secretaría N° 29 a mi cargo, con asiento en la Avenida Callao 635 Piso 3º de esta ciudad, comunica por dos días en autos “PETAQUITAS S.A. s/QUIEBRA” (Expte. 10403/2021) CUIT fallido: 20-20537885-6, que el martillero Celestino Eugenio Ayala CUIT: 20-13034980-4, teléfono 1164423678, rematará el día 2 de septiembre de 2022 a las 10:00 hs en punto, en la calle Jean Jaures 545 de esta ciudad, un rodado Renault Fluence Modelo 2012 – Dominio LGK 980, BASE: \$ 675.000.-, que en caso de corresponder el pago del I.V.A. por la presente compraventa deberá ser solventado por el comprador (debiendo el martillero retenerlo en el acto de subasta y depositarlo en el expediente en boleta separada), que en el acto del remate el comprador deberá abonar: el 10 % por comisión y el 0,25 % por arancel sobre el precio de (C.S.N.J. Acordada 10/99 y 24/00:7), debiendo el rematador entregar el bien previo pago total del precio, que deberá depositar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 564 del Cód. Proc., queda prohibida la compra en comisión así como la ulterior cesión del boleto que se extienda, que las deudas por impuestos o multas devengadas antes de la declaración de quiebra deberán ser verificados por el acreedor en esta quiebra; los comprendidos entre la declaración de quiebra y la fecha de la toma de posesión del bien, serán

gastos del concurso en los términos de la LCQ 240; y los posteriores a la toma de la posesión quedarán a cargo del adquirente. Conocimiento de autos: Se presume que los oferentes tienen debido conocimiento de las constancias de autos, de la presente resolución y de las dictadas y que se dicten en relación con la subasta decretada, advertencia que deberá constar en los edictos. Para concurrir a los remates el público deberá inscribirse previamente a través de la web del Alto Tribunal (www.csjn.gov.ar) ir a Oficina de Subastas-Tramites: turnos registro y deberá presentarse el día y hora asignado en Jean Jaures 545 PB, CABA, con el formulario que indica el sitio aludido. Exhibición, 31/08/2022 de 9:00 a 12.00 horas en calle Junca 1897 CABA. Buenos Aires 11 de agosto de 2022.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2022
Ana Paula Ferrara, sec.
LA LEY: I. 25/08/22 V. 26/08/22

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731, 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de el/la Sr./Sra. MARCOS ANTONIO PAULINO de nacionalidad dominicana con 96.095.533 según Exp. N° 4007/2022 “PAULINO, MARCOS ANTONIO s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2022
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 25/08/22 V. 26/08/22

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. YERANIA BRIZADA BLANCO CRESPO de

nacionalidad venezolana con DNI N° 95.946.041 según el expediente “BLANCO CRESPO, YERANIA BRIZADA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. N° 3967 /2021. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2021
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 25/08/22 V. 26/08/22

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7º piso de esa ciudad, informa que KEISY MARLIU GOMEZ GUZMAN de nacionalidad venezolana con DNI 95.806.549 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2021
Felipe J. Cortés Funes, sec.
LA LEY: I. 25/08/22 V. 26/08/22

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. ANDREA CAROLINA PALENCIA PEÑA de nacionalidad venezolana con DNI N° 95.806.327 según expediente “PALENCIA PEÑA, ANDREA CAROLINA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. N° 7467/2022. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 28 de junio de 2022
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 25/08/22 V. 26/08/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Florencia Candia

Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.

f Thomsonreutersley

in linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/

TRLaLey

thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Centro de atención al cliente:

0810-266-4444